

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutada se notificó personalmente el día 04 de marzo de esta anualidad (13-fls. 15 y 16 pdf), y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Hago notar que, el señor OLIVERIO JARRO HURTADO, allegó documentos con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de la obligación, (13-fls. 1 a 9 pdf). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien el señor OLIVERIO JARRO HURTADO, dentro del término concedido en auto calendado 08 de febrero de 2021 (12-fls. 1 a 4 pdf), no emitió pronunciamiento alguno, frente a la obligación de hacer por la cual fue demandado, previo a surtirse la notificación personal del mandamiento de pago, allegó los documentos con los cuales, pretende acreditar el cumplimiento del pago de los aportes pensionales a favor del señor MILTON PATIÑO RIAÑO, (13-fls. 1 a 9 pdf).

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, los documentos allegados por la parte ejecutada el día 1° de marzo de 2021, y con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de la obligación demandada, (13-fls. 1 a 9 pdf).

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a efectos de que reconozcan u objeten el hecho ejecutado por el señor OLIVERIO JARRO HURTADO, de conformidad con lo establecido en el num. 2° art. 433 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, en aplicación de los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4161cf17ba068e469a9f5157bdc6e106094d35b0dd8487c48ea0da41a
a31a9ae

Documento generado en 12/05/2021 08:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades requeridas allegaron la respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado, (dtos. 18 a 21 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DIÉCISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 31 HOY 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5590d7b6df5607120426da53b3feed44a78525362e235fa0d4b82845a9beb1bf

Documento generado en 12/05/2021 08:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 20 de abril de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la doctora LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$8.440.597, por concepto de incapacidades canceladas a la señora LUZ MERY REYES CRUZ, entre el 04 de febrero de 2017 y el 08 de enero de 2018, (04-fls. 3 a 5 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte que la doctora LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN allegó como título base de esta ejecución, los documentos denominados “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN SALUD DE COMPENSAR EPS”, los cuales fueron presentados ante COMPENSAR EPS los días 24 de agosto de 2017 y 21 de marzo de 2018 (01-fls. 39 y 53 pdf), así como los comprobantes de pago expedidos por TEXCOL, establecimiento de comercio que aparentemente pertenece al señor JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN, de los cuales se desprende el pago del salario a favor de la señora LUZ MERY REYES CRUZ, (01-fls. 58 a 93 pdf).

Los citados documentos cumplen el requisito de autenticidad, exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que la parte actora, manifestó que los mismos se encuentran en su poder y en original, (04-fl. 2 pdf).

A pesar de lo anterior, este Despacho no puede acceder al mandamiento de pago solicitado en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues no se cumple con lo dispuesto en los arts. 100 y 422 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados como título base de ejecución, en primer lugar, no provienen de los ejecutados y, en segundo lugar, no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Además, está claro que las entidades ejecutadas inclusive negaron el reconocimiento de la obligación correspondiente al pago de incapacidades, pues la EPS COMPENSAR, informó al señor JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN, que el mencionado subsidio económico debía ser tramitado ante la administradora de fondos de pensiones correspondiente (01-fls. 36 y 37 pdf), mientras que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le informó que, para iniciar el proceso de reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal, debía remitir autorización autenticada, certificado de cámara de comercio y certificación bancaria, aclarándole que, el pago se efectuaría desde el día 181, y hasta tanto la EPS emita nuevo concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, (01-fls. 32 a 35 pdf).

Así que, la obligación perseguida a través de este proceso ejecutivo, ni siquiera de manera fehaciente puede imputarse a las entidades ejecutadas, pues a través de los pronunciamientos que han efectuado, no se colige que hayan aceptado el reconocimiento de suma de dinero a favor del ejecutante, por concepto de incapacidades médicas, aunado a que, tampoco se observa que en documento proveniente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se especifiquen los periodos de incapacidad presuntamente adeudados al señor JOSÉ PACOMIO BARÓN

SANTISTEBAN, así como el valor, y la fecha en la cual se hizo exigible la prestación económica, requisitos formales y sustanciales que deben encontrarse perfeccionados, para que produzcan efectos jurídicos los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN a través de su apoderada judicial, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, identificada con C.C. No. 1.010.163.427 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 186508 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (08-fls. 1 y 2 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73657cac56b452d5de91c15000fde6e7607cca84fa93d62e0442c0c9397eb51

Documento generado en 12/05/2021 08:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de febrero de la presente anualidad, y de manera extemporánea la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Docs. 04 y 05 E.E.). Hago notar que, fue allegado poder conferido a la doctora LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el señor JOSÉ OLIVANI DURÁN MARÍN, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INGENIEROS RECUPERADORES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$5.789.025, correspondiente al capital representado en la factura No. 1034 de 2018, y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago, (01-fls. 72 y 73 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que, a través de esta demanda ejecutiva, se persigue el pago de la obligación que se encuentra contenida en la factura No. 1034 de 2018, y que corresponde a los servicios profesionales de topografía, prestados por el ejecutante, debe señalarse que, los arts. 772 y ss del C. de Co. disponen que la factura, es un título valor que el vendedor podrá librar, y entregar al comprador o al beneficiario del servicio prestado.

Para que la factura *per se* tenga el carácter de título ejecutivo, debe contener la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, junto a la indicación del nombre,

identificación o firma de la persona encargada de su recepción; y la constancia en el original de la factura por parte del vendedor, del estado y las condiciones de pago del precio.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el título ejecutivo reúne los requisitos previstos en la ley, pues verificada la factura de venta No. 1034 expedida por el ejecutante el día 14 de marzo de 2018 (01-fl. 58 pdf), cumple con todas y cada una de las exigencias señaladas en el art. 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de vencimiento *-24 de marzo de 2018-*, la fecha de recepción de la factura *-15 de marzo de 2018-*, estado de pago del precio y condiciones del pago *-girar cheque a nombre de Durán Marín José Olivani-*, y la firma de quién la crea.

Adicionalmente, el título base de esta ejecución, cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., pues a pesar de que la parte actora, manifestó que los documentos originales se radicaron en físico ante la Oficina Judicial de Reparto (04-fl. 2 pdf), lo cierto es que, el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al remitir el proceso a este Despacho, digitalizó todos los documentos allegados junto al libelo incoatorio, y entre los que se encuentra, la factura de venta No. 1034 expedida el 14 de marzo de 2018.

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, y que se encuentran contenidos en la factura de venta No. 1034 de 2018, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde

sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fls. 81 y 82 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSÉ OLIVANI DURÁN MARÍN, identificado con C.C. No. 80.191.309 de Bogotá, y en contra de la sociedad INGENIEROS RECUPERADORES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.135.106-3, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.789.025**, contenida en la factura de venta No. 1034 expedida el día 14 de marzo de 2018, y correspondiente a los servicios profesionales de topografía prestados por el ejecutante.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 25 de enero de 2018 *–día siguiente al vencimiento de la factura de venta–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada INGENIEROS RECUPERADORES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.135.106-3, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA y CITIBANK COLOMBIA.

Por Secretaria, **líbrese** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: PREVIO a materializar la medida cautelar, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA y CITIBANK COLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA ALEJANDRA GUARNIZO CASCAVITA, identificada con C.C. No. 1.010.224.065 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 343997 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (06-fls. 2 a 4 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3257648034350b1dd0abfd3283bce33fc76c0833bed8f6e590720cf59f3
cb8f

Documento generado en 12/05/2021 08:15:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de las comunicaciones previstas en los arts. 291 y 292 del CGP y la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dtos. 07 a 11 E.E.), conforme lo ordenado en proveído anterior. Sirvase Proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el trámite de las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA., LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, (01- fl. 14 pdf).

Así mismo, se tiene que la empresa de correo *SERVIENTREGA*, certificó que la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., fue “*entregada*” a sus destinatarios, conforme la certificación descargada por el Despacho, de la página web de la empresa de servicio postal, (12- fls. 1 y 11 pdf).

Ahora, respecto del aviso judicial previsto en el art. 292 del C.G.P., la empresa de mensajería postal *INTER RAPIDÍSIMO S.A.S.*, certificó que la comunicación fue devuelta en dos oportunidades, por las causales “*Se negó a recibir / Residente ausente*”, (09- fls. 9 y 10).

Por otro lado, encuentra el Despacho que la parte actora, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA., LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, del auto que admitió la demanda de fecha 20 de enero de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica seguridadmaja@hotmail.com, (dtos. 10 y 11 E.E.).

No obstante, al verificar las documentales aportadas por la activa, no obra acuse de recibo del mensaje; ni por otro medio, se puede constatar que los destinatarios han accedido al mismo, tal como se dispone en la Sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional. Luego, no es posible contabilizar el término de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tener a los demandados notificados personalmente.

Por todo lo anterior, el extremo activo a folio 02 pdf-11, solicita, el emplazamiento de la parte demandada.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA. y en solidaridad LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, al profesional del derecho:

Nombre	JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA
Cédula	1.098.720.068
T.P.	274.006 del C.S. de la J.
Dirección	Calle 35 # 12-31 Oficina 712 Edificio Calle Real, Bucaramanga
E-mail	Juridica@inlabor.com.co Jairo.rueda.zuleta@gmail.com
Teléfono	316 493 7212 o 317 642 6631

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA. y en solidaridad LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados SEGURIDAD MAJA LTDA. y en solidaridad LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**20b4f539abe5348197a3acef1e774b06cdb6ee4939b59e14cd8057d389
0d6854**

Documento generado en 12/05/2021 08:15:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 09 de febrero de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (04-fls. 2 y 3 pdf). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SUMA BROKERS S.A.S., por las sumas contenidas en las cuentas de cobro expedidas los días 04 de diciembre de 2018 y 03 de abril, 05 de agosto, 05 de septiembre, 09 de septiembre y 08 de diciembre de 2019, y por los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO, allegó como título base de esta ejecución, las siguientes cuentas de cobro²:

Fecha de Expedición	Concepto	Valor
04/12/2018	Gestión crédito hipotecario de Fredy Nieves Meneses	\$1.523.699
03/04/2019	Comisión desembolso crédito de Milton Garrido Rodríguez	\$1.453.470
05/08/2019	Comisión desembolso crédito de Ricardo Torres Mora	\$793.664
05/09/2019	Comisión desembolso crédito de Sandra Martín Urrego	\$600.641
09/09/2019	Comisión desembolso créditos de Lina Pérez y Lida Pérez	\$1.668.934
08/12/2019	Comisión desembolso créditos de Juan Díaz, Hernán Sotelo	\$2.660.546

En las citadas cuentas de cobro, la ejecutante indicó que las sumas de dinero deberían ser canceladas mediante transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria.

De lo expuesto, este Despacho debe indicar en primer lugar, que las cuentas de cobro aportadas al plenario (01-fls. 27 y 38 a 42 pdf), cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que la parte ejecutante, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-fls. 2 y 3 pdf).

En segundo lugar, a pesar de que no existe duda frente a la autenticidad de los documentos aportados, para este Juzgado las cuentas de cobro aportadas como título base de esta ejecución, carecen del requisito de claridad, pues si bien se indica en cada una de ellas, que las sumas de dinero adeudadas corresponden a las gestiones adelantadas por la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO, y a las comisiones por los desembolsos de créditos hipotecarios, no se logra concluir que las presuntas actuaciones profesionales desplegadas por la ejecutante, lo fueron con ocasión del contrato de corretaje celebrado con SUMA BROKERS S.A.S., y cuyo objeto era la venta específica, de productos hipotecarios del Banco Colpatria.

Aunado a lo anterior, tampoco es viable en este caso conformar un título ejecutivo complejo con los demás documentos allegados al expediente, pues el contrato de corretaje celebrado entre las partes, y su respectivo otro sí, no le permiten concluir al Despacho, que las sumas de dinero perseguidas por la ejecutante, devienen de las gestiones desplegadas para el otorgamiento de

² 01-Folios 27 y 38 a 42 pdf.

créditos hipotecarios por parte del Banco Colpatria, a las personas naturales señaladas en las cuentas de cobro.

Adicionalmente, ha de señalarse que la obligación aquí demandada, carece del requisito de exigibilidad, pues aunque no existe duda del valor que debe ser reconocido a la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO, no es posible determinar el plazo o condición para el reconocimiento de las sumas de dinero que se reclaman.

Por último, está claro que las cuentas de cobro allegadas por la ejecutante, ni siquiera constituyen plena prueba contra SUMA BROKERS S.A.S., pues ni siquiera se observa que los documentos en mención hayan sido radicados ante la sociedad ejecutada, o por otro medio haya aceptado su contenido; además, ha de tenerse en cuenta que tanto el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y art. 422 del C.G.P., establecen que podrá demandarse por la vía ejecutiva, toda obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento **proveniente del deudor o de su causante**, lo cual no ocurre en este caso, pues las cuentas de cobro fueron expedidas por la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar inclusive, el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO, a través de su apoderado judicial, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo, aunado a que los documentos aportados como título base de la ejecución, carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO contra SUMA BROKERS S.A.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHN EDWARD HERRERA BORGE, identificado con C.C. No. 80.071.127 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 291447 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 25 y 26 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9da2b4565da5b81af028689e4360c8bab3f704f2a398735e17dc771978c
29462**

Documento generado en 12/05/2021 08:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 07 E.E.) y que la suscrita envió mensaje de datos, (dto. 08 E.E.); adicionalmente, remitió citatorio y aviso judicial a la demandada previstos en los arts. 291 y 292 del CGP, (dtos. 09 y 10 E.E.). Finalmente, que por secretaría se le remitió formato de aviso judicial. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad INDESUELAS S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 22 de febrero de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica indesuelas1515@hotmail.com, (dto. 07 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibido del correo enviado por el doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA el día 09 de marzo de 2021 bajo el asunto “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA -ORDINARIO N° 2021 00046 00”, mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y debidamente entregado a la demandada el día 16 de marzo de 2021 en el correo indesuelas1515@hotmail.com, (dto. 08 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte

Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado judicial del demandante Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, en el correo remitido el 09 de marzo de 2021, manifestó expresamente *“(...) que la dirección electrónica de la demandada la he obtenido de la certificación de existencia y representación”,* (07 fl. 1 pdf), y de tal certificado, se constata que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección electrónica allí registrada, (01 fl. 09 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que la empresa accionada conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad INDESUELAS S.A.S., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 09 de marzo de 2021, o se logre constatar por otro medio, que la empresa demandada ha accedido al mismo.

De otro lado, el Despacho evidencia, que la parte demandante está adelantando el trámite de notificación previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, a fin de notificar personalmente a la demanda del auto admisorio de la demanda; de lo cual se puede constatar, que el citatorio previsto en el art. 291 del CGP, remitido a la dirección física de la pasiva, esto es, Cra. 19 a # 22 C- 48 de Bogotá, fue efectivamente entregado, (dto. 09 E.E.).

Adicionalmente, la activa remitió a la demandada aviso judicial de que trata el art. 292 del CGP; el cual sí bien fue recibido por el destinatario, (10- fls. 3 a 7), lo cierto es que es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto

en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS., pues no se previno a la sociedad demandada para que compareciera ante el Juzgado a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación y que si no comparece se le designaría un curador para la litis.

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día 09 de marzo de 2021 a la demandada o se logre constatar por otro medio, que la empresa ha accedido al mismo, y en caso de no contar con él, **practique** en debida forma el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS. Si a bien lo tiene, tramité la comunicación expedida por la Secretaría de este Despacho la cual le fue remitida el día 11 de marzo de 2021, (10- fl. 9 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2021 00046 00

Código de verificación:

**810bdef40210256cd82ba726972cf00487e9f1e7757ef393e5cde7f8931
07201**

Documento generado en 12/05/2021 08:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (dtos. 07 y 08 E.E.) y que la suscrita envió mensaje de datos a la demandada, (dto. 09 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 22 de febrero de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gerencia@consorcioexpress.co, (dto. 08 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibido del correo enviado por la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS el día 02 de marzo de 2021 bajo el asunto “*ORDINARIO 2021-052// NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020 //*”, mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente entregado y leído por la demandada el día 05 de marzo de 2021 en el correo gerencia@consorcioexpress.co, (dto. 09 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues la apoderada judicial del demandante Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, en el correo remitido el 02 de marzo de 2021, manifestó expresamente “(...) *que se envía esta notificación al e-mail de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*”, (08 fl. 1 pdf), y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., se constata que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección electrónica allí registrada, (05 fl. 16 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora, puesto que si bien se halla constancia de que el mensaje remitido por la Secretaria de este Juzgado fue leído, (09- fl. 04 pdf), esto no es equivalente a acuso de recibo de la notificación personal realizada por la parte demandante.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 02 de marzo de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante, doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día 02 de marzo de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar el trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
028daa0ff6bd5a9d3b756c8bb2dd6c1a85525a4e6a25450123772fecea889252

Documento generado en 12/05/2021 08:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 16 de marzo de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (04-fl. 2 pdf). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles, allegue** el mensaje de datos enviado a la doctora DEYANIRA VIDALES VIDALES, a través del cual se le confirió poder para que lo representara en este asunto, como quiera que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrita fuera de texto)

Así que, al no contar el poder allegado junto a la demanda ejecutiva, con nota de presentación personal de la poderdante (01-fl. 1 pdf), la única manera para establecer la autenticidad, es que su otorgamiento se haya efectuado a través de mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica de la señora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica,

conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
191dc67eb0acb1eff7e54ba5518e79dc840371c4478b2f14ea85496b37b
c3e06

Documento generado en 12/05/2021 08:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00202, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00277**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor MICHAEL STIVENS DÍAZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANRIQUE, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., en la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2021, (15-fls. 2 a 8 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 10 de marzo de 2021 (14-fls. 1 a 4 pdf), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., a

reconocer al señor MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANRIQUE, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (15-fl. 5 pdf).

Finalmente, si bien la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo cual conllevaría a que el presente mandamiento de pago fuera notificado por **estado** a la sociedad MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.; no puede perderse de vista, que en el trámite del proceso ordinario, la aquí ejecutada estuvo representada judicialmente por curador ad-litem, en razón a que no se logró su comparecencia a través del representante legal o de un apoderado judicial.

Por tal razón, en aras de garantizarle a la sociedad MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, este Juzgado designará al siguiente profesional del derecho, para que la represente en este juicio ejecutivo:

Nombre	ARTURO GAMBA VELASCO
Dirección	Calle 33 No. 7 – 27 Of. 402
Cédula	79.368.404
T.P.	175330 del C.S. de la Jud.
E-mail	agv_siso@yahoo.es
Teléfono	320 4478507

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso 1° art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Ahora, en relación con el trámite del emplazamiento de la parte ejecutada, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, al respecto establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En ese orden de ideas, **PUBLÍQUESE** por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la razón social de la emplazada, el número de identificación, las partes, la naturaleza del proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del inc. 5° art. 108 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 19.411.842 de Bogotá, y en contra de la sociedad MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.133.672-5, así:

1. Por concepto de cesantías, la suma de **\$752.452.**
2. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de **\$82.770.**
3. Por concepto de vacaciones, la suma de **\$222.340**, la cual deberá ser indexada a la fecha de pago.
4. Por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la suma diaria de **\$24.591**, a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
5. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$2.099.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.133.672-5, en la cuenta corriente No. 0986989 del Banco Davivienda.

Por Secretaria, **líbrese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta del Banco DAVIVIENDA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este proveído a la parte ejecutada, a través del curador ad-litem designado, advirtiéndole que

DISPONE del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72eabb9c971ecd709dcf74b58846841aef7b8f5421921d32b3b31258a6b3
555e

Documento generado en 12/05/2021 08:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2017-00303, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00278**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante por fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en calidad de apoderada judicial de la señora ADRIANA ROJAS DELGADILLO, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad MOYMAR S.A.S., en la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, (21-fls. 1 a 17 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 15 de diciembre de 2020 (20-fls. 1 a 3 pdf), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada,

se condenó a la sociedad MOYMAR S.A.S., a reconocer a la señora ADRIANA ROJAS DELGADILLO, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (21-fls. 3 y 4 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a la sociedad MOYMAR S.A.S., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ADRIANA ROJAS DELGADILLO, identificada con C.C. No. 52.871.673, y en contra de la sociedad MOYMAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.604.751-0, así:

1. Por concepto de salarios, la suma de **\$49.181.**
2. Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **\$5.543.**
3. Por concepto de cesantías, la suma de **\$840.120**
4. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de **\$92.837.**
5. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$72.965.**
6. Por concepto de vacaciones, la suma de **\$368.859.**
7. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$368.858.**
8. Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de **\$24.590**, a partir del 03 de febrero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
9. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$1.824.500.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada MOYMAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.604.751-0, en sus cuentas corrientes

de FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y BBV FIDUCIARIA S.A.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y BBV FIDUCIARIA S.A., este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, identificada con C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 273743 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (21-fls. 7 y 8 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica,

conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ef8423c16b830e231aaaccab4274fc91fec1c36384b650241a1903fad77b3f

Documento generado en 12/05/2021 08:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00294**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión 3ª se halla acumulada, por lo que deberá formularse por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. Se solicita a la activa cuantifique las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda.
3. Se requiere a la parte demandante, para que, de manera legible, relacione las incapacidades señaladas en los folios 3, 4 y 5 del pdf-01.
4. Se hallan a folios 18, 33, 44, 45, 73 a 74 del pdf-01, documentos que no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas, por lo que, la parte actora deberá manifestar a que título los aporta, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó las pruebas 17 y 21 denominadas “17-Certificado de Incapacidad o Licencia de maternidad - No. 2334302 y 21-Ordenes medicas – Consulta externa”; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
731b7d947b072e468f539ec009785abd7439dbc4a51629755c160b358576
cbf6

Documento generado en 12/05/2021 08:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00299**. Sirvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues incluso sin contabilizar los aportes al Sistema de Seguridad Social y el auxilio de transporte, lo pretendido asciende a **\$42.242.413**, (01-fls. 22 a 23 pdf y dto. 03 E.E.); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010 el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3737a08beb586f23a1f3cbbddc64ec505882d255262132db4ddeb9e7c0
148009

Documento generado en 12/05/2021 08:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00301**. Sirvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues incluso sin contabilizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, lo pretendido asciende a **\$20.500.293**, (01-fls. 04 a 05 pdf y dto. 03 E.E.); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b7f795ebef97ec342a44c001f9de6661dfdc59aafeb3a330d1a085d47de6fc

Documento generado en 12/05/2021 08:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00303**. Sirvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), lo pretendido asciende a **\$25.545.333**, (01-fls. 02 a 03 pdf y dto. 03 E.E.); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2aa0d0416fb032dd4ca5285e7e6053e92f7a31951ab2a87654100a190
6c4e00**

Documento generado en 12/05/2021 08:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**